



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00305-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA TRESPALACIOS JIMENEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO GUSTAVO MENA ELLES.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, Julio 14 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora CARMEN ALICIA TRESPALACIOS JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados es indeterminados del finado señor ALVARO GUSTAVO MENA ELLES.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado señor ALVARO GUSTAVO MENA ELLES y además contra los herederos determinados que conozca, que según se informa en la demanda sobre el menor ALVARO JUNIOR MENA TRESPALACIOS, representado por su progenitora la señora CARMEN ALICIA TRESPALACIOS JIMENEZ, y según se extrae de las pruebas allegadas como certificado a folio 19, donde aparecen las siguientes personas YAJAIRA PATRICIA MENA OSPINO y AMELIA MENA OSPINO, afiliadas a seguridad social en calidad de hijas que en caso de ser menores de edad deben ser demandadas por intermedio de su representante legal, y en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los herederos allí reconocidos, indicándose si hay en curso la apertura de la sucesión del señor ALVARO GUSTAVO MENA ELLES.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos se advierte que el poder allegado es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite además de los herederos indeterminados, contra los herederos determinados del finado señor ALVARO GUSTAVO MENA ELLES que se informan en la demanda, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se allega prueba documental que acredite que al presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que se aporte. Art 6° del Decreto 806 de 2020, y respecto a la parte demandante se deberá informar el canal digital donde deba ser notificada o si es del caso informar que la desconoce.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por otro lado, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierten que no se expresan con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por lo tanto no sería lógico solicitar como se pretende en este asunto, se liquide la sociedad patrimonial, sin antes solicitarse previamente la declaración de la existencia de la misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y corregir el encabezado de la demanda, y el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas en el petitum del libelo introductor, con la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Aunado a lo anterior, se advierte también que en las pretensiones que hay imprecisión en el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de inicio y finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, dado que el hecho segundo se expresa que las partes mantuvieron una convivencia interrumpida desde 01 de Mayo de 2.013, hasta el día 20 de Agosto de 2.012, la cual perduro por más de siete (07) años, sin embargo en las pretensiones se indica que esta perduró desde el día 20 de Agosto de 2.012, hasta el día 18 de Febrero de 2020, por lo tanto se debe establecer con precisión cuales son los extremos temporales, exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De igual forma en virtud de lo consignado en los artículos 84 y 85 del CGP se debe aportar las pruebas de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso (registros civiles que demuestren parentesco, etc)

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACIÓN DE CONSTITUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONALMENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora CARMEN ALICIA TRESPALACIOS JIMENEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN